

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540  
TEL. 787-754-5302 A 5317

**LORD ELECTRIC COMPANY OF  
PUERTO RICO  
(Compañía)**

**Y**

**UNIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES LOCAL 1199,  
SEIU, AFL-CIO  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-05-1363**

**SOBRE: DESPIDO CESANTÍA**

**ÁRBITRO: MARILÚ DÍAZ CASAÑAS**

**INTRODUCCIÓN**

La vista del presente caso de arbitraje se celebró el lunes 9 de abril de 2007, a la 1:30 p.m. en las Facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 18 de mayo del presente año, fecha limite concedida a las partes para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día compareció por **LORD ELECTRIC COMPANY OF PUERTO RICO**; en adelante la "Compañía"; el Sr. Juan R. López, Vicepresidente; y la Lcda. Alicia Figueroa Llinás, Asesora Legal y Portavoz.

Por la otra parte, **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES**; en adelante “La Unión”, comparecieron el Sr. Juan R. Rivera como querellante, y el Lcdo. José Añeses Peña como Asesor Legal y Portavoz.

A las partes se les ofreció amplia oportunidad de ser escuchados, interrogar y conainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos contenciones.

### SUMISIÓN

Determinar si la suspensión (lay-off) de Juan Rivera de 4 de noviembre de 2004, estuvo justificado conforme al convenio colectivo. De no estarlo, que el Árbitro provea el remedio adecuado.

### DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. **Exhibit I. Conjunto**-Convenio Colectivo de 2004 al 2007.
2. **Exhibit II. Conjunto**- Notificación de Suspensión dirigida al Sr. Juan Rivera, de 11-4-04.

### DOCUMENTOS DE LA COMPAÑÍA

1. **Exhibit I, Compañía**-Documento de Reclasificación de Helper Elec. a Electricista “B” de 8-27-04.
2. **Exhibit II, Compañía**-Nómina de 8-15-04 del Sr. Juan R. Rivera.
3. **Exhibit III, Compañía**-Nómina de 8-22-04 del Sr. Juan R. Rivera.
4. **Exhibit IV, Compañía**-Nómina de 8-29-04 del Sr. Juan R. Rivera.
5. **Exhibit V, Compañía**-Copia de cheque #196240 por la cantidad de \$350.90 del Sr. Juan R. Rivera.

6. **Exhibit VI, Compañía**-Historial de Salarios del Sr. Juan R. Rivera.
7. **Exhibit VII, Compañía**-Nómina de 11-07-04
8. **Exhibit VIII, Compañía**-Carta de 26 de enero de 2005, dirigido al Sr. Juan R. Rivera.
9. **Exhibit IX, Compañía**-Carta de 10 de febrero de 2005, dirigido al Sr. Juan R. Rivera.
10. **Exhibit X, Compañía**-Carta de 22 de febrero de 2005, dirigido al Sr. Juan R. Rivera.
11. **Exhibit XI, Compañía**-Carta de 9 de junio de 2005, dirigido al Sr. Juan R. Rivera.

### DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

#### ARTÍCULO XXII LISTA DE ESPERA

Sección 1: Cuando la Compañía vaya a suspender empleados por falta de taller, lo notificará al Delegado de la Unión en cada proyecto con veinticuatro (24) horas de antelación. Copia de tal notificación será enviada a la Unión.

Sección 2: A los trabajadores así suspendidos se les ofrecerá la oportunidad de trabajar en otros proyectos de haber trabajo disponible y ellos cualifiquen para realizar tal trabajo.

Sección 3: De no haber trabajado disponible los empleados suspendidos pasarán a una lista de personal disponible y tendrán derecho a permanecer en la misma por un período de un (1) año. Copia de dicha lista será enviada a la Unión al final de cada mes; la misma deberá contener el nombre, número de seguro social y clasificación de cada empleado. Esta lista retendrá los nombres de los

trabajadores su suspendidos que salieron de ésta durante ese mes y la razón por la cual salieron.

Sección 4: La Compañía no reclutará empleados nuevos mientras haya trabajadores suspendidos para la clasificación apropiada que están incluidos en la lista de personal disponible.

Sección 5 : En caso de surgir oportunidad de trabajo, la Compañía notificará por escrito al trabajador suspendido y a la Unión simultáneamente. El trabajador suspendido tendrá (10) días laborables a partir del momento en que se envió la notificación para acudir y/o responder a la notificación. De no acudir y/o responder a esa primera notificación para reportarse a trabajar, permanecerá en la lista personal disponible y tendrá derecho a que se le notifique en una segunda ocasión en que surja la oportunidad de trabajo.

Sección 6: El trabajador tendrá diez (10) días laborables a partir del momento en que se envió la notificación para acudir y/o responder a esta segunda notificación. Esta segunda notificación tendrá por lo menos dos (2) meses de separación de la primera notificación. Si el trabajador no acude a esta segunda notificación ni expresa las razones por las cuales no acude a trabajar, saldrá de la lista de personal disponible. Si el trabajador no acude en esta segunda notificación pero expone alguna de las razones de la Sección 7 de este artículo, se le concederá una tercera y última oportunidad para acudir. De no acudir en la tercera notificación saldrá de la lista de espera.

Sección 7: Se entenderán como razones válidas para no acudir a la notificación de la Compañía las siguientes:

- a. Enfermedad del trabajador.
- b. Proyecto muy lejos de su residencia.
- c. Enfermedad o muerte de algún familiar cercano, según se define en el Artículo XXV, Sección 5.

d. Cualquier otra razón que a juicio de la Compañía fuera justificada.

Sección 8: Será responsabilidad de cada trabajador acudir y/o responder a la Compañía en un período de diez (10) días laborables a partir del momento en que se envió la segunda notificación. Dicha respuesta deberá ser por escrito, ya sea de por sí o a través del representante de la Unión.

### OPINIÓN

Nos compete resolver en la controversia de marras si la cesantía (lay-off) del Sr. Juan R. Rivera estuvo o no justificada. Sostiene la compañía que la cesantía del aquí querellante estuvo justificado ya que la misma obedeció por falta de taller. De otro lado la Unión sostiene que la misma estuvo injustificada y no se hizo a tono con el convenio colectivo. Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

La representación sindical para sustentar su caso presentó el testimonio del Sr. Juan R. Rivera. Este declaró que trabajó 26 años en Lord Electric en los puestos Ayudante General, Ayudante Electricista, Ayudante Mecánico, y Guarda Almacén; que estuvo suspendido “Año y Pico”; y que recibió de parte de la compañía notificaciones de oportunidades de trabajo.

De otra parte, la Compañía sentó en la silla de los testigos al Vicepresidente Ejecutivo, Sr. Juan R. López quien declaró que lleva 38 años trabajando en Lord Electric; que ha participado en varias negociaciones; que el Querellante fue promovido de Ayudante de Electricista a Electricista “B”; que la cesantía del Querellante se debió a falta de taller en su clasificación; que la Compañía, al momento de hacer lay-off, lo hizo por clasificación; que a la fecha del lay-off no había trabajo para el Querellante; que no

permaneció trabajando personal de menor antigüedad al Querellante; que luego de un proceso de cesantía no se da trabajo de forma inmediata al personal suspendido en Lord Electric toda vez que los empleados cesanteados se llaman conforme a clasificación a medida que surgen oportunidades en otros proyectos; que al Querellante se le ofreció trabajo por escrito en varias ocasiones y este no aceptó.

De la evidencia documental y testifical presentada surge, sin lugar a dudas, que la Compañía hizo la cesantía (lay-off) a tenor con lo dispuesto en el Convenio Colectivo. El 4 de noviembre de 2004, se cesantó al Querellante por falta de trabajo en su clasificación. La Compañía a tono con el Art. XXII, supra, procedió a incluir al Querellante en una lista de espera. De los Exhibits 8, 9 y 11 de la Compañía se desprende que se le ofreció al Querellante la oportunidad de trabajar en tres (3) lugares. Este no aceptó ninguno. En vista de su negativa, la Compañía lo sacó de la lista de espera y no se le volvió a notificar más. Como cuestión de hecho, el Querellante en su testimonio admitió que recibió las notificaciones de la Compañía ofreciéndole trabajo pero que no aceptó porque quedaban "bien lejísimos" (R.T., 15). Es preciso destacar, que de la evidencia surge que no había trabajo para los Ayudantes ni para los Electricistas; no obstante, se le ofreció taller al Querellante y este no aceptó.

El Convenio Colectivo es la ley entre las partes. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. 31 LPRA Sec. 3471 (Código Civil, Art. 1233). Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no puede ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. ROJAS v. MENDEZ & CIA, 115 DPR 50 (1984);

FERRETERÍA MATOS v. PRTC, 110 DPR 153 (1980); RODRÍGUEZ v. GOBERNADOR, 114 DPR 865 (1963). Debemos destacar que no es la función del Árbitro el alterar, enmendar, cambiar o modificar las cláusulas negociadas por las partes en los convenios colectivos; si la letra es clara e inequívoca. El Árbitro no puede darle otro significado que el allí expresado. Sobre este particular los distinguidos tratadistas El Kouri<sup>1</sup> han señalado:

“If the language of an agreement is clear and unequivocal, an arbitrator generally will not give it a meaning other than that expressed. As Arbitrator Fred Witney has stated, an arbitrator cannot ignore clear-cut contractual language, and he may not legislate new language, since to do so would usurp the role of the labor organization and employer. Even though the parties to an agreement disagree as to its meaning, an arbitrator who finds the language to be ambiguous will enforce the clear meaning.”

Concluimos que la Compañía no actuó arbitraria ni caprichosamente al dejar cesante al aquí Querellante. Todo lo contrario, actuó conforme a lo dispuesto y negociado en el Convenio Colectivo.

A tono con lo esbozado, emitimos el siguiente:

**LAUDO:**

La cesantía de 4 de noviembre de 2004, en el caso del Sr. Juan R. Rivera estuvo justificado. Se procede a la desestimación y archivo de la controversia de autos.

---

<sup>1</sup> How Arbitration Works, 6th Ed. BNA, Washington D.C., págs 434-435.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico, 16 de octubre de 2007.

---

MARILÚ DÍAZ CASAÑAS  
ÁRBITRO

drc

### CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, hoy 16 de octubre de 2007, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JUAN R LÓPEZ  
VICEPRESIDENTE  
LORD ELECTRICAL CO  
PO BOX 363408  
SAN JUAN PR 00936-6408

LCDA ALICIA FIGUEROA LLINÁS  
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ  
PO BOX 363507  
SAN JUAN PR 00936-3507

SR AGUSTÍN SANTOS MOLINA  
COORDINADOR DE SERVICIOS  
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES  
PO BOX 29247  
SAN JUAN PR 00929

SR JOSÉ A. AÑESES  
PO BOX 21537 UPR STA  
SAN JUAN PR 00931-1537

---

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III



